



**RESOLUCIÓN No SDM-2100-02428  
DEL 24 DE MARZO DE 2020**

**"POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRÁMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Suspender los términos procesales en las actuaciones administrativas en trámite, que se surten ante la Secretaria de Movilidad de Guadalajara de Buga, a partir del 24 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) En la contestación de derechos de petición de cualquier índole impetrados por la ciudadanía ante la Secretaría de Movilidad
- c) Los términos relacionados con la caducidad y prescripción de las sanciones interpuestas por infracciones a las normas de tránsito.
- d) Los términos de los procesos de cobro coactivo.
- e) La entrega de vehículos producto de inmovilizaciones por concepto de infracciones de tránsito, y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de parqueadero.
- f) Los términos relacionados con tramites de vehículos automotores y similares, licencias de conducción y matriculas iniciales.
- g) En cuanto a la realización de los cursos pedagógicos, se conservará para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión de los términos hasta la reanudación de los mismos.
- h) La atención a la ciudadanía por la Secretaria de Movilidad, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente a la 1:00 horas del día trece (13) de abril de 2020, siempre y cuando no se prorrogue el estado de aislamiento establecido en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en tal situación los términos de suspensión se reanudarán automáticamente el día en que termine la prórroga del estado de aislamiento decretado por el Gobierno Nacional.



RESOLUCIÓN No SDM-2100-02428  
DEL 24 DE MARZO DE 2020

**“POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRÁMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19”**

- 6) Que como medida para contener el brote del COVID-19, la Gobernadora del Valle del Cauca profirió el Decreto No 1-3-0691 de fecha 18 de marzo de 2020 por medio de cual estableció el toque de queda en todo el territorio del departamento del Valle del Cauca, a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020, hasta las 4:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada por el Decreto No 1-3-0704 del 22 de marzo de 2020, hasta las 23:59 horas del día 24 de marzo de 2020.
- 7) Que de acuerdo con los lineamientos normativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 la Secretaria de Transito del Municipio de Guadalajara de Buga, funge como autoridad de tránsito del ente territorial, y de conformidad con el Decreto DAM-1100-149 del 18 de octubre de 2019, sus funciones entre otras son, el cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, responder jurídica, financiera, administrativa y técnicamente por el funcionamiento de la Secretaría de Movilidad y el aplicar multas y sanciones por infracciones en materia de tránsito y transporte.
- 8) Que atendiendo el estado de emergencia, económica, social y ecológico se debe propender por el cuidado de la salud de los servidores públicos, contratistas y los usuarios, que asisten a las instalaciones de la Secretaria de Movilidad, en donde se presenta un gran riesgo de contagio del COVID-19, debido a la gran afluencia de personas que se presenta a diario, en la Secretaria de Movilidad en el consorcio SEMOVIL y en la Terminal de Transporte, razón por la cual se hace necesario adoptar las medidas de protección para mitigar el impacto de la PANDEMIA.
- 9) Debido a que los servicios que presta la Secretaria de Movilidad de Guadalajara de Buga, no se encuentran relacionados en las excepciones establecidas en el Decreto 457 de 2020, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso, el derecho de contradicción, defensa, y el acceso a la administración pública, se procederá a la suspensión de los términos de los procedimientos y tramites que se adelantan en la Secretaria de Movilidad de Guadalajara de Buga desde las cero (00:00) del 24 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 13 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto,



**RESOLUCIÓN No SDM-2100-02428  
DEL 24 DE MARZO DE 2020**

**“POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRÁMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19”**

**LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** En ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto DAM – 1100–149 del 18 de octubre de 2019, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de la enfermedad denominada como coronavirus - COVID-19 como una **PANDEMIA**, ello debido a la rápida propagación de dicha enfermedad, pues según datos de la OMS al 11 de marzo de 2020 se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, evidenciándose que el número de países afectados por el COVID-19 se habían triplicado, razón por la que procedió a instar a los países a tomar acciones urgente y decididas para la identificación, confinación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.
- 2) Que mediante Directiva Presidencial 02 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno nacional adoptó medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19.
- 3) Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus
- 4) Que el día 17 de marzo de 2020, el Presidente de la Republica de Colombia Doctor **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ** profirió el Decreto 417 de 2020 por medio del cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorial nacional, ello como consecuencia del brote del COVID-19 en el país.
- 5) Que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica profirió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020, en el cual se estableció además cuales eran las excepciones a dicha normatividad.



**RESOLUCIÓN No SDM-2100-02428  
DEL 24 DE MARZO DE 2020**

**“POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRÁMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19”**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución acoge los lineamientos que imparta el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Transporte, frente a situaciones que no se contemplen en este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Fijar copia de la presente Resolución, en un lugar visible de la Secretaria de Movilidad.

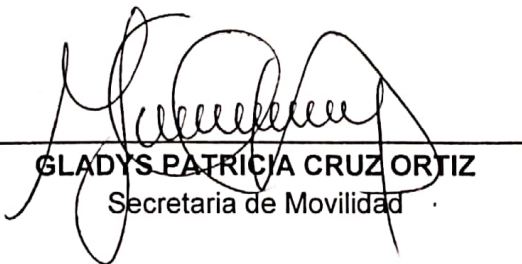
**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunique la presente Resolución al consorcio SEMOVIL, al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, y otros actores (CIA, CRC, CEA y CDA), para que procedan dar aplicación al presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación

Dada en Guadalajara de Buga a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ**  
Secretaria de Movilidad

*Proyecto y elaboro: Jaime Andrés Esguerra Jurado  
Aprobó: Gladys Patricia Cruz Ortiz*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

#### Auto interlocutorio

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-007-2020-00378-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**MAGISTRADO PONENTE:** EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

---

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho si avoca el conocimiento de la Resolución 2100-02428 de marzo 24 de 2020 expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

#### II. COMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 125<sup>1</sup>, 151<sup>2</sup> y 185<sup>3</sup> se trata de un asunto de única instancia cuyas providencias, salvo el fallo, corresponden al Magistrado ponente.

#### III. CONSIDERACIONES

El municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, remite la Resolución 2100-02428 de marzo 24 de 2020 "POR LA CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRAMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. (...)"

DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19” expedido por la Secretaría de Movilidad municipal para el análisis de legalidad contemplado en el artículo 136 del CPACA.

El artículo 136 del CPACA<sup>4</sup> establece el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

Sobre este artículo la doctrina ha sostenido frente al primer inciso “que significa cualquier clase de acto administrativo de contenido general expedido con base en los decretos legislativos que se hubieren expedidos por el Gobierno Nacional utilizando las facultades constitucionales de los estados de excepción”.<sup>5</sup>

En la misma dirección el Consejo de Estado manifestó sobre el control inmediato de legalidad que: “es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.<sup>6</sup>

De acuerdo con lo anterior dicho control para los Tribunales Administrativos surge cuando emerjan las siguientes condiciones:

a). Acto administrativo general dictado en ejercicio de la función administrativa por autoridades territoriales.

---

<sup>4</sup> Reproduce el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

<sup>5</sup> Arboleda Perdomo Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis, 1 edición, 2011, pág. 212.

<sup>6</sup> C.E., Sala Plena, Sent. 5/03/2012, Rad. : 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), C.P. Hugo Bastidas Bárcenas.

b). Que el anterior acto desarrolle decretos legislativos derivados de los estados de excepción contemplados en los artículos 212<sup>7</sup>, 213<sup>8</sup> y 215<sup>9</sup> de la Constitución Nacional.

La interpretación sobre estos elementos debe tener un enfoque restrictivo para no vaciar o soslayar los medios de control ordinario contemplados en la Ley 1437 de 2011 para impugnar los actos administrativos, ni extender el ámbito de la figura del control inmediato de legalidad a actos administrativos territoriales cuyo contenido no esté desarrollando decretos legislativos proferidos en los distintos estados de excepción, que precisamente por su carácter excepcional y objeto especialísimo dirigido a conjurar la crisis e impedir la extensión de los

---

<sup>7</sup> ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

<sup>8</sup> ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar

<sup>9</sup> ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. (...)El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

efectos, normas en principio con vigencia breve, amerita la existencia de un medio también excepcional de control judicial con términos procesales reducidos que verifique su ajuste al ordenamiento jurídico.

En ese marco el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fundado en el artículo 215 de la Carta Superior, declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Por su parte la Secretaría de Movilidad del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, expide la Resolución 2100-02428 de marzo 24 de 2020 "POR LA CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRAMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19".

El citado decreto suspende los términos de las actuaciones administrativas en trámite a cargo de la Secretaría Movilidad, entre el 24 de marzo y el 13 de abril del año 2020. Señala además que la decisión se sustenta principalmente en la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 de marzo 12 de 2020, el Toque de queda decretado por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 entre otros, considerando que la prestación del servicio que realiza la Secretaría de Movilidad no aparece exceptuada por el Gobierno Nacional en el aislamiento preventivo obligatorio.

Como se desprende de lo anterior, la norma mencionada no se dictó en desarrollo de decretos legislativos derivados del estado de excepción, porque a pesar de haberse declarado la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, no existía ningún Decreto Ley reglamentando la suspensión de términos administrativos. Con el Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020, se desarrolla entre diversos temas la suspensión de términos en las actuaciones administrativas, norma expedida con posterioridad al acto bajo estudio, por ello no constituye su marco de referencia legal.

En suma, a pesar de tratarse de un acto municipal de carácter general en ejercicio de una función administrativa, no se dan los demás supuestos legales para que la Corporación asuma su estudio por medio del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente

**RESUELVE:**

**1. NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad de



la Resolución 2100-02428 de marzo 24 de 2020 "POR LA CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRAMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19", proferida por la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada legalmente remitiendo a los correos institucionales de la entidad territorial, adicionalmente se comunique en los portales web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca adjuntando el Decreto correspondiente, e informe que cualquier recurso debe presentarse electrónicamente (s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**  
Magistrado



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Cali, 20 de abril de 2020

### RECURSO DE SÚPLICA

Señores Magistrados:

OMAR EDGAR BORJA

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

MAGISTRADO PONENTE: Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

E.S.D.

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-007-2020-00378-00

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

**ACTO ADMINISTRATIVO:** Resolución 2100-02428 de marzo 24 de 2020 "POR LA CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRAMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19"

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

**ASUNTO:** RECURSO DE SÚPLICA

Procede esta Agente del Ministerio Público Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, atendiendo a las atribuciones constitucionales indicadas por el artículo 277-1 de la Constitución Política Colombiana y de los artículos 300 a 303



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

de la ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup> indicada por el artículo 246 del mismo ordenamiento, a interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el auto de fecha 20 de abril de 2020, notificado el 20 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del **Resolución 2100-02428 de marzo 24 de 2020 "POR LA CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRAMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19"**, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, en los siguientes términos:

### ASUNTOS PREVIOS.

#### A) INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO

**Sobre el interés jurídico para impugnar las decisiones judiciales por el agente del Ministerio Público, ha sentado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2015, radicado 250002327000-2009-00069-02 (20162), que:**

Conforme con el artículo 277-7 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por su parte, el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el caso concreto, dispone que el Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de

---

<sup>1</sup> El auto que se impugna de 20 de abril de 2020, fue notificado mediante correo electrónico el 20 de abril de 2020.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

Como se observa, en las normas en cita se prevé que el Ministerio Público podrá intervenir en todos los procesos e incidentes de carácter judicial, con el propósito de propender por la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Esa capacidad de intervención, le atribuye al Ministerio Público la facultad de participar en el proceso judicial de manera activa, como garante de los cometidos citados con anterioridad; por lo tanto, entre otras actuaciones, **podrá intervenir como impugnante** de la decisión del juez de conocimiento, independientemente de que el proceso haya sido promovido por un tercero.

**No obstante, en tal providencia advierte que el juez al momento de la admisión del recurso debe verificar si la intervención del Agente del Ministerio Público tiene relación con las finalidades de intervención señaladas en los postulados constitucionales, postura jurisprudencial modificada en sentencia de unificación del 26 de febrero de 2018, proferida por la alta Corporación, dentro del proceso con radicación 66001233100020070000501, diciendo:**

“15.21. Por las razones expuestas, la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto<sup>2</sup> del 27 de septiembre de 2012 que rezaba:

*Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben razonar y justificar de manera expresa<sup>3</sup> la relación que existe*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, Auto del 27 de septiembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541), C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> “Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos”. Ídem.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

*entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991 (negrita y subraya fuera de texto).*

**15.21.1. Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada. ...”**

### **B) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA**

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

*“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto mediante el cual se resuelve no asumir el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o*



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

*única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.*

En consecuencia, auto de fecha 17 de abril de 2020, notificado el 18 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento del auto de fecha 20 de abril de 2020, notificado el 20 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento de la **Resolución 2100-02428 de marzo 24 de 2020 "POR LA CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRAMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19"**, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del auto de no avocar como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa se solicita por esta agente del Ministerio Público que, si pese a la naturaleza del auto, esta sala de decisión considera que el recurso de súplica no resulta procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

### LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Debe decirse que este recurso de SÚPLICA se interpone contra el auto de fecha 20 de abril de 2020, notificado el 20 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO AVOCAR el conocimiento **Resolución 2100-02428 de marzo 24 de 2020 "POR LA CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRAMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19"**, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

Dijo la providencia que se impugna como argumento principal en su parte motiva, lo siguiente:



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

“...Por su parte la Secretaría de Movilidad del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, expide la Resolución 2100-02428 de marzo 24 de 2020 "POR LA CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRAMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19”.

El citado decreto suspende los términos de las actuaciones administrativas en trámite a cargo de la Secretaría Movilidad, entre el 24 de marzo y el 13 de abril del año 2020. Señala además que la decisión se sustenta principalmente en la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 de marzo 12 de 2020, el Toque de queda decretado por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 entre otros, considerando que la prestación del servicio que realiza la Secretaría de Movilidad no aparece exceptuada por el Gobierno Nacional en el aislamiento preventivo obligatorio.

Como se desprende de lo anterior, la norma mencionada no se dictó en desarrollo de decretos legislativos derivados del estado de excepción, porque a pesar de haberse declarado la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, no existía ningún Decreto Ley reglamentando la suspensión de términos administrativos. Con el Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020, se desarrolla entre diversos temas la suspensión de términos en las actuaciones administrativas, norma expedida con posterioridad al acto bajo estudio, por ello no constituye su marco de referencia legal. ...”

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

#### Fundamento normativo.

De manera respetuosa, considera este agente que, la providencia por medio del cual se resuelve NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad de la **Resolución 2100-02428 de marzo 24 de 2020 "POR LA CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRAMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19"**. La norma infringida es la siguiente:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos*



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

*legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, así como el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

### **1.- Fundamentos del recurso.**

#### **1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.**

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, “*El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno*”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, “*...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias*”.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 LEEE y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a





## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el despacho al dictar el auto recurrido, dice que, el control de legalidad de las “*medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico. Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La segunda tesis, que se defiende por este recurso, consiste en que, el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la LEEE, a todas “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”.

Se debe afirmar entonces, donde no distingue el Legislador no lo puede hacer el intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el Ponente en el auto que se impugna, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la LEEE y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de reposición.

### **1.2.- El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.**

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete<sup>4</sup>. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

---

<sup>4</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente caso, el artículo 20 de la LEEE, señala que, “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción<sup>5</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”.*

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

### **1.3.- El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.**

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, “*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*”.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

---

<sup>5</sup> En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la LEEE como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto 035 es del 24 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

### **1.4.- El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.**

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

*“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante el estado de excepción”.*

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

Por último, se desconoce el contenido de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que caracteriza el control inmediato de legalidad con los siguientes elementos: el carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Señala la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>6</sup>:

(...)

En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción<sup>7</sup>”

### PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, el suscrito Procurador 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se solicita

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



## PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

**REPONER PARA REVOCAR** el auto NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad de la **Resolución 2100-02428 de marzo 24 de 2020 "POR LA CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRAMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19"** y, en su lugar,

**ADMITIR** el medio de control inmediato de legalidad.

De los señores magistrados, cordialmente,

MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO  
PROCURADORA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: " Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio."



## **PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa  
Calle 11 No. 5-54 Oficina 305 Edificio Bancolombia  
Mail: [procjudadm165@procuraduria.gov.com](mailto:procjudadm165@procuraduria.gov.com)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 11 DE MAYO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00453-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200.024.256-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE TULUA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00442-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 209-DEL 07 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00458-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038 DEL 14 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE VIJES VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM



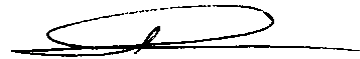
2020-00437-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038 DEL 20 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00427-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 030 DEL 03 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE LA ULLOA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00447-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 048 DEL 09 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00409-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 060 DEL 28 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL AGUILA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00424-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 059-DEL 03 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00473-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCION NÚMERO 2100-02428 -DEL 24 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00465-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-02.01-0071 -DEL 12 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM

2020-00457-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 081-DEL 12 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00441-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 044-DEL 06 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00461-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 200-30-246-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00459-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 200-30-244-DEL 11 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00448-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 049-DEL 09 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YOTOCO- VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00432-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 041-DEL 07 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO- VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00407-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 048-DEL 25 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL AGUILA- VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM

2020-00341-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 059-DEL 19 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE DAGUA- VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
---------------	--------------------------------	-------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------	-----------------	---	--------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL **DIA 11 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
**SECRETARIA**